



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN “C”**

Barranquilla DEIP, siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-33-33-004-2023-00161-01
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS
Demandado	La Nación – Ministerio de Salud, Nueva EPS, Fundación Hospital Universidad del Norte y otros
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nueva EPS contra la providencia calendada 28 de noviembre de 2023 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se denegó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por aquella respecto de la Organización Clínica General del Norte e Inverclínicas S.A.S. (IPS Clínica Murillo).

III.- ANTECEDENTES

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado 28 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito, denegó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Nueva EPS respecto de la Organización Clínica General del Norte e Inverclínicas S.A.S. (IPS Clínica Murillo), por cuanto consideró que las antes enunciadas se encontraban formalmente vinculadas al proceso en calidad de parte demandada, precisándose que, *“al momento de efectuar el [juzgado] el estudio de responsabilidad de las entidades demandadas y su grado de participación, serán tenidas en cuenta las pruebas oportunamente aportadas.”*

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado judicial de la Nueva EPS, se alza contra la anterior decisión, argumentando que *“la demanda va encaminada a la determinación de la existencia de una responsabilidad por hecho médico, situación que en un momento determinado puede llegar a afectar a todos los convocados dentro de la relación jurídico-sustancial que se pretende dirimir en este proceso, sin embargo se debe tener en cuenta que las resultas del mismo, definirán si existe responsabilidad de las IPS LLAMADAS EN GARANTIA INVERCLINICAS S.A. Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, respecto de los demandantes, y ella es una relación diferente de la responsabilidad contractual entre las llamadas y NUEVA EPS.”*

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA INSTANCIA

Efectuado el reparto de rigor, el conocimiento del asunto correspondió al Despacho del Magistrado Sustanciador de esta providencia.

IV.- CONSIDERACIONES

Generalidades del llamamiento en garantía

De acuerdo a las normas procedimentales vigentes, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer al segundo, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al llamado con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.¹ en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: i) la identificación del llamado, ii) la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iv) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

En principio, es fundamental referir que la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la *litis* depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena si, y solo si, el extremo pasivo resulta condenado. Sin embargo, la discusión conceptual sobre quién es parte y quién es tercero dentro de un proceso es lo que da lugar a diferentes interpretaciones sobre la procedencia del llamamiento.

Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de *parte* y de *tercero*. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la *Litis*².

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corporación en cita, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta

¹ "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-02680-00, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en la sentencia con radicado interno No. 31015³:

"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."

Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, toda vez que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto.

En conclusión, la posibilidad de involucrar como llamado a quien ostenta la calidad de parte en el proceso tiene asidero jurídico, razón por la cual la providencia apelada será revocada, y en su lugar se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Nueva EPS respecto de Organización Clínica General del Norte e Inverclínicas S.A.S. (IPS Clínica Murillo).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Rad. 880012331000199800003 – 01 C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 28 de noviembre de 2023 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se denegó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Nueva EPS respecto de la Organización Clínica General del Norte e Inverclínicas S.A.S. (IPS Clínica Murillo), de conformidad con las razones anotadas en precedencia. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud presentada por Nueva EPS, y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se **VINCULA** al proceso como llamadas en garantía a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE e INVERCLÍNICAS S.A.S. (IPS Clínica Murillo)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA⁴

⁴ Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI de los Juzgados y Tribunales, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.